



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO:	GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0761.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por MARTHA CECILIA VAQUIRO en nombre propio, contra GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión la ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en la providencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, que resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por aquella contra el aquí ejecutado, al interior del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 18001-33-40-001-2016-00739-00.

Expresa la ejecutante, que dicho despacho judicial resolvió frente al tema, lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER como honorarios profesionales a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, por la gestión realizada en el proceso de reparación directa promovido por el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, el 30% de lo pactado entre el accionante y la abogada Vaquiro, de conformidad, con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito por ambos, el cual, se liquidará del 40% de la totalidad de las pretensiones que se reconozcan en el proceso referenciado bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00, a cargo del demandante.

Estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Pues bien, acorde a lo relatado en el libelo demandatorio, considera este despacho judicial que para hacer exigible la obligación perseguida, el título contentivo de la misma resulta ser uno complejo. Lo anterior, en razón a que la génesis de la presunta acreencia surge con la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, el 27 de mayo de 2021, mediante la cual, resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por la aquí ejecutante contra el hoy ejecutado, al interior del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 18001-33-40-004-2016-00739-00.

Aquel despacho judicial, realizó el estudio correspondiente respecto a la gestión encomendada a la profesional del derecho por parte del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, para que aquella representara sus intereses en etapa previa y posterior a la interposición del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, hallando la realización de una parte de esta, por cuanto su poderdante contrató los servicios profesionales de otro abogado, quien culminó su representación a través de demanda distinta, asignándosele el radicado 18001-33-40-004-2016-700, tramitándolo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá; por tal motivo, encontró mérito para reconocer unos honorarios profesionales en su favor dado que fue el referido señor quien no permitió la normal terminación del trato acordado.

En ese entendido, el título ejecutivo lo conforman la providencia que reguló los honorarios de la aquí solicitante, con su respectiva ejecutoria, así como la sentencia que profiere el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, con su respectiva prueba de firmeza, en el que reconozca unas sumas dinerarias a favor del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA.

En sub lite, se aporta como título base de cobro el documento denominado (i) auto interlocutorio datado el 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso con radicado 18001-33-40-001-2016-00739-00. (Fls.01-04. Doc/02) (ii) Constancia Secretarial de ejecutoria de la providencia referida, fechada 08 de junio de 2021. (Fl.07. Doc/02) (iii) Sentencia N° 48-11-727-19 fechada 02 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en proceso con radicado N° 18001-33-40-004-2016-00700-00. (Fls.08-24. Doc/02) (iv) Constancia Secretarial de ejecutoria de la sentencia referida, fechada 13 de abril de 2020.

En consecuencia y ante la existencia del título complejo e íntegro en el que consta una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive del auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso con radicado 18001-33-40-001-2016-00739-00.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Entonces, según se expresó en la decisión referida, se reconoció a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, el 30% de lo pactado entre su poderdante y aquella, de conformidad con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito por ambos, el cual, se liquidará del 40% de la totalidad de las pretensiones que se reconozcan en el proceso referenciado bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00, a cargo del demandante.

En la sentencia N° 48-11-727-19 **fecha** 02 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en proceso con radicado N° 18001-33-40-004-2016-00700-00, se decidió declarar administrativa y patrimonialmente responsable al extremo demandado y en consecuencia debe pagar al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA las siguientes sumas de dinero:

1. En la modalidad de daño a la salud y vida en relación. 20 SMMLV.

Salario mínimo año 2019: \$828.116 x 20 SMMLV: **\$16.562.320**

2. En la modalidad de daño moral. 20 SMMLV.

Salario mínimo año 2019: \$828.116 x 20 SMMLV: **\$16.562.320**

3. En la modalidad de daño material (lucro cesante consolidado y futuro) la suma de **\$28.922.597**.

- **Sumatoria total de las pretensiones reconocidas: \$62.047.237.**
- **40% del total de la suma reconocida: \$24.818.894.**
- **30% de \$24.818.894: \$7.445.668.**

Valor por el que se librara mandamiento de pago: \$7.445.668.

Por otro lado, se avizora afirmación realizada por la ejecutante de desconocer una dirección para notificaciones judiciales del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA; por tanto, peticona su emplazamiento.

Sobre el particular, expresa el artículo 29 del C.P.T. que:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

De tal manera, como el presente caso se ajusta a lo reglado por la norma en comento, se accederá a lo solicitado, designándose curador ad litem para el ejecutado, y se ordenará su emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARTHA CECILIA VAQUIRO, en contra de GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, por la siguiente suma:

1.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$7.445.668), según el título complejo conformado por (i) auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso con radicado 18001-33-40-001-2016-00739-00. (Fls.01-04. Doc/02) (ii) Constancia Secretarial de ejecutoria de la providencia referida, fechada 08 de junio de 2021. (Fl.07. Doc/02) (iii) Sentencia N° 48-11-727-19 fechada 02 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en proceso con radicado N° 18001-33-40-004-2016-00700-00. (Fls.08-24. Doc/02) (iv) Constancia Secretarial de ejecutoria de la sentencia referida, fechada 13 de abril de 2020, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses legales de mora, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: DESIGNESE al profesional del derecho JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.690.805 y tarjeta profesional 217.228., del C.S.J. como CURADOR AD LÍTEM del demandado GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, a quien se le podrá comunicar en la dirección electrónica juanmorenoasesorjuridico@gmail.com.

QUINTO: ADVERTIR al curador designado, que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá acreditarlo ante el despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

SEXTO: NOTIFÍQUESE la demanda al curador ad litem, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: EMPLAZAR al ejecutado GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría háganse las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aeab4d674f7c5829a1be0e6b626a23c4b252b56066d8dcb4bebf7ed92a2327**

Documento generado en 28/09/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 28 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
EJECUTADO:	TERREROS SERVICIOS AGOPECUARIOS ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0759.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra TERREROS SERVICIOS AGOPECUARIOS ZOMAC S.A.S, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-068-21 del 04 de agosto de 2021, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 28 de julio de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0564.

1.-DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-068-21 del 04 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriada, por los períodos de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 05 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica terreroserviciosagropecuarios@hotmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 13, vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF No 14.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de TERREROS SERVICIOS AGOPECUARIOS ZOMAC S.A.S, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22688b181e6881e5735d3562ed9549fe82b15a12c868ab3cbbec8e39550d77b7**

Documento generado en 28/09/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>